AUTO INTERLOCUTORIO Nº: TREINTA Y DOS

San Fernando del Valle de Catamarca, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Y VISTO:

Este expte. Corte nº 049/26, caratulado: **"Martínez, Dana Estrella Belén y otros – homicidio doblemente calificado por existir una relación de pareja previa y por haber sido cometido con alevosía – s/ rec. de casación c/ sent. nº 07/26 de expte. nº 38/25".**

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I). Las Dras. Silvia Leonor Barrientos y Melisa Estefanía Castro, defensoras técnicas de Dana Estrella Belén Martínez, solicitan que se las autorice a informar oralmente en la audiencia fijada para el 11 de agosto de 2026, a fin de sostener los agravios introducidos en el recurso de casación deducido en favor de su asistida.

Reconocen que esa voluntad no fue manifestada al interponer el recurso y piden que la omisión se tenga por subsanada, invocando que la presentación es anterior a la audiencia fijada para la expresión de agravios solicitada por la defensa de Toranzos; que no modifica el objeto de la impugnación ni incorpora agravios nuevos, y que se encuentran comprometidas garantías de rango constitucional. Ratifican el recurso en todos sus términos.

Fundan la petición en el art. 464 del CPP, en el Reglamento General de Audiencias ante la Sala Penal -Resolución nº 1 del 21 de junio de 2023- y en el art. 132 del CPP, cuyo texto transcriben: "El Tribunal deberá, si las partes lo solicitaren, ordenar la realización de todos los actos procesales, en audiencia oral y pública a los fines de la simplificación y celeridad del proceso, sin perjuicio de las establecidas específicamente. En lo

pertinente regirán las normas de la audiencia de debate". Invocan asimismo el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser oída, la tutela judicial efectiva y la igualdad de armas (arts. 18 y 75 inc. 22 CN), y piden que se resuelva evitando un excesivo rigor formal. Formulan reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

II). Corrida la vista de ley, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni, postuló el rechazo. Sostiene que el art. 460 del CPP fija la oportunidad para manifestar si se informará oralmente –en el acto de interposición del recurso- y que, no ejercida allí la opción, la solicitud posterior es extemporánea, sin que ello importe menoscabo del derecho de defensa ni de los agravios, que serán tratados por la Sala.

Y CONSIDERANDO:

I). La cuestión consiste en determinar si resulta de recibo la solicitud efectuada por la defensa de Dana Estrella Belén Martínez, formulada en escrito aparte del recurso de casación.

A tal fin, se deben tener en cuenta los arts. 132, 180 a 182, 460, 462 y 464 del CPP y el Reglamento General de Audiencias ante esta Sala.

II). El art. 460 del CPP, bajo el título "Interposición", establece que el recurso se deduce ante el tribunal que dictó la resolución, dentro de los diez días de notificada, por escrito y con firma de letrado; que cada motivo debe indicarse separadamente con sus fundamentos, sin que fuera de esa oportunidad pueda aducirse ningún otro; y prescribe, en su último párrafo: "El recurrente deberá manifestar si informará oralmente".

De esta norma surge de manera categórica que en el acto de interposición debe ser expresada la voluntad de oralizar los agravios. En

consecuencia, no es una facultad de ejercicio abierto hasta el día de la audiencia, sino una opción que la ley anuda al escrito recursivo.

El art. 464 del CPP, regula el debate "cuando fuere el caso"-es decir que la parte hubiera manifestado su interés de informar oralmente-organizando la audiencia ya habilitada; no la habilita.

Ambos preceptos conforman un sistema, el art. 460 fija el presupuesto de la modalidad oral y el art. 464 su desarrollo.

Tal razonamiento se complementa con el punto 1 del Reglamento General de Audiencias, al sostener: "cuando el recurrente hubiere manifestado su decisión de informar oralmente"; el tiempo verbal remite a una manifestación ya producida, que opera como condición del procedimiento reglado.

En la causa se llevó a cabo una audiencia ante el pedido oportuno de la defensa de Toranzos. Ello es así, porque la carga del art. 460 CPP pesa individualmente sobre cada recurrente, sin extender la modalidad a los restantes impugnantes ni reabrir para ellos una oportunidad agotada.

III). Vale recordar que el art. 180 del CPP manda practicar los actos procesales dentro de los términos fijados; el art. 181 regula su continuidad y las condiciones excepcionales de cumplimiento en las primeras horas del día hábil siguiente; y el art. 182 declara improrrogables los términos perentorios, salvo excepción legal. Las facultades procesales no permanecen disponibles indefinidamente.

Esta Sala ha sostenido que, asentándose el desarrollo del proceso en el principio de preclusión, los actos realizados fuera de la oportunidad que les ha sido fijada resultan ineficaces, pues sólo así el proceso queda investido de adecuada seguridad (A.I. nº 06/26). Y que razones de seguridad jurídica fundan la perentoriedad de los términos, colocando un

momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual deben darse por perdidos, sin que ello constituya exceso ritual manifiesto (A.I. nº 21/22).

Todo ello implica que en el caso: no está en juego la admisibilidad de su recurso, ni la subsistencia de sus agravios; no se declara inadmisible, no se excluye motivo alguno ni se restringe el ámbito de revisión. Lo que se ha perdido es únicamente la posibilidad de emplear una modalidad complementaria de sostenimiento-oralidad-, por no haber sido escogida cuando la ley lo exigía.

IV). En relación al pedido de subsanación, debe tenerse en cuenta que el saneamiento opera sobre un acto cumplido que presenta un defecto corregible o convalidable y en el caso, la audiencia no fue solicitada de manera oportuna.

V). Las garantías constitucionales y convencionales invocadas no autorizan a prescindir de la oportunidad legal.

No se advierte afectación concreta del derecho de defensa, ni del derecho a que la parte sea oída en tanto interpuso y fundó su recurso, individualizó los agravios que atribuye a la sentencia y conserva el derecho a que sean examinados.

La propia aclaración de las defensoras -en cuanto no pretenden ampliar el objeto ni incorporar agravios- confirma que todo lo que procuran exponer ya se encuentra sometido al conocimiento de esta Sala.

Por último, exigir el cumplimiento de la oportunidad legal no importa exceso ritual manifiesto. Las formas procesales ordenan el contradictorio, aseguran la igualdad entre las partes y permiten el avance regular del proceso.

En consecuencia, no habiendo manifestado las defensoras de Dana Estrella Belén Martínez, en el escrito de interposición del recurso de

casación, que informarían oralmente, la solicitud posterior resulta extemporánea y no puede ser admitida; ni corresponde tenerla por subsanada, pues no se trata de un defecto formal del recurso, sino de una facultad no ejercida en la oportunidad legalmente prevista. Ello, sin perjuicio del tratamiento de los motivos y fundamentos oportunamente introducidos por escrito.

Por las razones expuestas, y oído el Ministerio Público Fiscal, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) No hacer lugar, por extemporánea, la solicitud formulada por las Dras. Silvia Leonor Barrientos y Melisa Estefanía Castro, defensoras técnicas de Dana Estrella Belén Martínez, para informar oralmente (arts. 132, 180 a 182, 460, 462 y 464 del CPP; punto 1 del Reglamento General de Audiencias ante la Sala Penal).

2º) Tener presente la ratificación del recurso de casación oportunamente interpuesto y la reserva del caso federal formulada.

3º) Con costas (art. 536 y 537 del CPP).

4º) Protocolícese, notifíquese y siga la causa según su estado.

FIRMADO: Dres. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Néstor Hernán Martel y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MÍ:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **CERTIFICO:** Que el presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de la Secretaría Penal. Conste.